Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

TOCA PENAL NÚM. 54-C-1P01/2021-JA
Expediente Número 55/2020

PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL; ZONA 01 TUXTLA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno. ----------

V I S T O:- Para resolver los autos del toca penal número **54-C-1P01/2021-JA**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la licenciada ******* ****** ******** ******** fiscal del ministerio público y la licenciada ******** ******** ***** ******** asesora jurídica de la víctima, en contra de la **EXCLUSIÓN DEL MEDIO DE PRUEBA SUPERVINIENTE DECRETADO EN LA AUDIENCIA ORAL DE ETAPA INTERMEDIA** de fecha 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, pronunciada por el **Juez de Control del Distrito Judicial de Tonalá, con residencia en Tonalá, Chiapas**; en la causa penal ************ instruida en contra de *********** ****** ***** *****,** por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por los artículos 198, párrafos primero, quinto y sexto, correlacionado a los artículos 10, 14, fracción I, 15, párrafos primero y segundo y 19, fracción II, todos del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de ******* ** ***** ********* ********** hechos ocurridos en la ciudad de Arriaga, Chiapas, y; ----------

R E S U L T A N D O:

1.- La resolución respecto **a la exclusión de medio de prueba superviniente,** emitida en forma oral por el Juez de Control, concluyó en los siguientes términos:- *"…**VI. MEDIOS DE “PRUEBAS QUE DEBERÁN DESAHOGARSE EN LA “AUDIENCIA DE JUICIO PARA ACREDITAR EL DELITO Y LA “RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO. a)** Por parte del “**MINISTERIO PÚBLICO** se tienen por admitidos como **MEDIOS DE***

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

"PRUEBA, *los siguientes:* ***TESTIMONIALES.*** *01. TESTIMONIAL, a "cargo de la* ******** ** ***** ********* ********,*** *con domicilio "ubicado en* ****** **** *** ******** *** ****** * *** ****** *** ****** ** ******* ** ******** ******** *cuyo testimonio versara respecto a los "hechos que presencio y que guarda relación con su declaración de fecha "08 de julio de 2020 ante el ministerio público; entrevista rendida ante la "agente ******* ******* ****** 07 de julio del 2020. (La cual fue "admitida y va a ser desahogada en una misma intervención).* ***Quien "deberá ser presentada por el oferente de la prueba.*** *02. "TESTIMONIAL, a cargo de* *********** ******* *********** *con "domicilio laboral ubicado en* ********** ***** ******* ****** ***** ******** ** ****** ** ** ****** ** ****** ********** ******** *su "testimonio versara respecto al informe de investigación mediante oficio "número* ********** *de fecha 09 de julio de 2020. (La cual "fue "admitida y va a ser desahogada en una misma intervención).* ***Quien "deberá ser presentado por el oferente de la prueba.*** *03. "TESTIMONIAL, a cargo de* ******** ******* ********** *elemento de la* ******** ******* ********** *con domicilio laboral en* ***** ******* ***** * ** ********* *** ******* ******* ****** ******** ******** *cuyo testimonio "versará sobre los hechos narrados en su informe policial homologado y "que presencio el día 07 de julio de 2020. (La cual fue admitida y va a ser "desahogada en una misma intervención).* ***Quien deberá ser presentada "por el oferente de la prueba.*** *04. TESTIMONIAL, a cargo de ******* ******* ******, elemento de la ******* ********* ** ******** ********. Su domicilio laboral en ***** ******* ***** * ** ******** *** ******** ******* ****** ******** ******** *su testimonio versará sobre los "hechos narrados en su informe policial homologado, las actas de "entrevistas anexadas al mismo y que presencio el día 07 de julio del "2020. (La cual fue admitida y va a ser desahogada en una misma "intervención).* ***Quien deberá ser presentada por el oferente de la "prueba.*** *05. TESTIMONIAL, a cargo de la Doctora* ********** ***** ******* ************** *Perito de la* ******** ******* *** ******* *su "domicilio laboral está*

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

ubicado en ********* **** **** ******* ******* **** ************ ** ** ******* ********** *** ******* ******* ********* *cuyo testimonio versara respecto a los Dictamen médico "practicado a la C.* ***** ** ***** ********* ******** *rendido "mediante oficio número* ********** *de fecha 08 de julio "del 2020. (La cual fue admitida y va a ser desahogada en una misma "intervención).* ***Quien deberá ser presentada por el oferente de la "prueba.*** *06. TESTIMONIAL, a cargo de* ****** ****** ******** ****** ********** ** ********** ******* *** ******* *su domicilio laboral está "ubicado en* ********** ***** ******* ****** ***** ******* ** ****** ** *** ****** ** ****** ********** *******. *Cuyo testimonio versara "respecto al informe Pericial en Materia de psicología, rendido mediante "oficio número asignado* ********** *de fecha 08 de julio del 2020. "(La cual fue admitida y va a ser desahogada en una misma intervención). "****Quien deberá ser presentado por el oferente de la prueba.*** *07. "TESTIMONIAL, a cargo de* ******** ***** ***** ********* ******* ** *** ******** ******* *** ******. *Su domicilio laboral está ubicado en* ********** **** **** ******* ******* *** ************ ** ** ******* *********** *** ******* ******* ******** *cuyo testimonio versara "respecto al informe Pericial en Materia de criminalística de campo "consistente en croquis ilustrativo, búsqueda de indicios y toma de placas "fotográficas rendido mediante oficio* ****** ******** **** *al* ********** *de fecha 08 de julio del 2020. (La cual fue "admitida y va a ser desahogada en una misma intervención).* ***Quien "deberá ser presentada por el oferente de la prueba. "DOCUMENTALES:*** *08. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el "Informe de investigación rendida mediante oficio número* ********** *de fecha 09 de julio del 2020 suscrito y firmado por el C. "******** ******* ******** ****** ** ** ******* ************ ** *** ******** ******* *** ******. *El cual será introducido a través del "testigo emisor ya descrito en el rubro de testimoniales…".* (Sic.).----------

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

2.- Inconformes con la resolución recurrida, la fiscal del ministerio público y la asesora jurídica de la víctima, interpusieron recurso de apelación mismo que fue admitido por este Primer Tribunal de Alzada en efecto suspensivo.----------

3.- Este Tribunal de Alzada, por acuerdo de 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, formó el toca penal **54-C-1P01/2021-JA,** y en cumplimiento a los artículos 467, fracción XI, 471, 472, 473, 474, 475, 477 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tuvo por admitido en el efecto suspensivo, en consecuencia con fundamento en el artículo 478, del mismo ordenamiento, se procede a dictar la presente resolución dentro del término legal.----------

4.- Mediante escrito de agravios de fecha 03 tres de mayo de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la licenciada ******* ****** ******** ******** Fiscal del Ministerio Público Investigadora adscrita a la Unidad de Investigación y Justicia Restaurativa Unidad Especializada en Protección de los Derechos de la Mujer, la Familia y Delitos sexuales, de la Fiscalía de Distrito Istmo Costa, dependiente de la ******** ******* *** ******* por medio del cual formula agravios y solicita se revoque la resolución impugnada.---

5.- Escrito de fecha 08 ocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la licenciada ******** ******** ***** ****** a**sesora jurídica de Víctimas, adscrita a la Fiscalía de Distrito Istmo Costa, dependiente de la ******** ******* *** ******* por medio del cual formula los agravios y solicita se revoque la resolución impugnada.----------

6.- En cumplimiento al acuerdo numero 05/2020 de fecha 20 veinte de abril de 2020 dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, concerniente a las medidas de contingencia adoptadas por esta institución dirigidas a las y los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y administrativos ante la contingencia de salud del virus SARS-CoV2 (covid-19), así como a los

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

diversos 09/2020, de 10 diez de julio de 2020, dos mil veinte, 17/2020, de 30 treinta de octubre de 2020, dos mil veinte, 19/2020, de 30 treinta de diciembre de 2020 dos mil veinte, 01/2021, de 29 veintinueve de enero del año cursante, estos últimos a través de los cuales se habilitó a las Salas Regionales Colegiadas y Mixtas, para que continúen con el trámite de los recursos, dictado de la resolución y la notificación correspondiente a las partes, así como de los diversos 02/2021, de 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno, 03/2021, de veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, 04/2021, de 30 treinta de marzo de 2021, dos mil veintiuno, 05/2021, de 30 treinta de abril de 2021, dos mil veintiuno, 06/2021, de 14 catorce de mayo de 2021 dos mil veintiuno y 07/2021, de 28 veintiocho de mayo de 2021, dos mil veintiuno, se resuelve con esta fecha;----------

7.- En atención a la circular número 22, de 11 once de mayo del año cursante, suscrito por la maestra Patricia Recinos Hernández, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, hace del conocimiento, que en sesión de pleno Extraordinario de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que el licenciado ******** ******* ***** *********** quien se desempeña como Magistrado Visitador, se le readscribe con la misma plaza que ocupa como titular de la ponencia “A”, de esta Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal zona 01 Tuxtla, a partir del 12 doce de mayo de 2021, dos mil veintiuno, quedando integrada por los Magistrados licenciados *********** ***** ****** ****** ******* ***** *********** y ********* ********* ********* Secretaria General de Acuerdos, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente la tercera de los mismos, actuando con el licenciado ***** ********** *******, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y dan fe. ----------

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

8.- En consecuencia con fundamento en el artículo 478, del mismo ordenamiento, se procede a dictar la presente resolución dentro del término legal.----------

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA. ----------

Este Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y fuero, para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 467, fracción XI, 471, 472, 473, 474, 475, 477 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales del Código Nacional de Procedimientos Penales y 60, fracción V, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas y atento a lo dispuesto en el Acuerdo Cuarto, derivado del Acuerdo General número 07/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, relativo a la actualización en la determinación de los Distritos Judiciales en que se divide el territorio del Estado de Chiapas, y a la reorganización del número de zonas regionales, así como lo relativo a la denominación, jurisdicción territorial y especialización por materia de las Salas y Juzgados de Primera Instancia, de fecha 22 veintidós de marzo de 2013 dos mil trece.----------

II.- OBJETO DEL RECURSO. ----------

El recurso de apelación, tiene por objeto en términos del artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso, que el Tribunal de Segunda Instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada, confirmando, revocando, modificando o reponiendo el procedimiento.----------

III.- **ALCANCE DEL RECURSO**. ----------

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

En el caso, el recurso de apelación fue interpuesto por el Ministerio Público y la asesora jurídica, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los agravios expresados se analizarán en esos términos.----------

IV.- **CONSIDERACIONES DEL JUEZ DE CONTROL**. ----------

Por cuestión de método, atendiendo a los agravios expuestos por las recurrentes, primeramente se procederá a transcribir las consideraciones en que se basó el **Juez de Control** para no admitir el desahogo del medio de prueba señalado por la recurrente como superviniente, que son del tenor siguiente:- *"…Relativo a esta audiencia "de etapa intermedia, es vertido dentro de la causa de acuerdo a lo "solicitado por la fiscal del ministerio público determino en relación a este "planteamiento que hizo que efectivamente presentó el escrito de "acusación el 07 siete de diciembre del 2020 dos mil veinte, la "comparecencia de la ofendida como ella lo afirmó fue el 06 de marzo de "2021, dos mil veintiuno, el dictamen el 21 veintiuno de marzo de 2021, "dos mil veintiuno, no obstante de que como dice la fiscal del ministerio "público, que lo hizo a solicitud de la defensa, de lo contrario no lo hubiera "hecho esto se realizó hasta posterior a la acusación, resulta este "pertinente señalar que en primer lugar y determino lo siguiente: que a "pesar de estar cerrado el plazo de investigación complementaria, a pesar "de de haber ocurrido la acusación el 07 siete de diciembre del 2023 dos "mil veintitrés (sic.) sin embargo, es hasta después de eso ella tiene "conocimiento el 06 seis de marzo de 2021, dos mil veintiuno, el 21 "veintiuno, por virtud de que compareció la ofendida ante ella "propiamente el dictamen fue realizado el 21 veintiuno de marzo de 2021, "dos mil veintiuno y después del 21 veintiuno de marzo de esta anualidad "a la fecha que hoy 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno, han "transcurrido un mes y siete días y de lo cual según ella le llama prueba*

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

*"superviniente, ante esta situación, no obstante de existir esas fechas que "dije formulara formulación de acusación y emisión de la nueva "declaración de la ofendida quien hoy preside esta audiencia determina "no admitir como medio de prueba bajo el título de prueba superviniente, "por virtud de que no contiene la naturaleza ese medio de prueba, esa "nueva comparecencia de la que ella hace por parte de la ofendida, no "reviste el carácter de prueba superviniente, por virtud de que el dicho de "la ofendida aún persiste en autos de la causa penal según lo que se "advierte del auto de vinculación a proceso eso es lo que lo sostiene al "auto de vinculación a proceso que lo ha conllevado al proceso mismo "que enfrenta el proceso mismo el propio imputado y bien en cuanto a la "veracidad, la autenticidad del dicho de la ofendida, no puede ser este por "ahora tachada por el juzgador o elevarlo a una categoría de prueba "superviniente, más bien este es de lo que esta situación que aconteció o "este medio de prueba que está ofertando la fiscal del ministerio público, "hasta ahora y de la cual le corre traslado a la defensa, no es solamente "se está refutando con ello se está refutando por parte de la ofendida y de "la defensa como algo como aquella declaración inverosímil que rindió "inicialmente ante la fiscalía del ministerio público, es decir que en este "momento la ofendida y la defensa aluden de que carece de autenticidad, "carece de veracidad, de integridad, de esa declaración que hizo "inicialmente y lo cual ha derivado precisamente una controversia entre "ambas partes por lo tanto, este esta situación tendrá la oportunidad cada "una de las partes de debatirla en audiencia de juicio oral y ante esa "circunstancia no es admisible como prueba superviniente ese dato que "usted ese medio que trata usted o trató de introducir la fiscal del "ministerio público…".----------
---

V.- **AGRAVIOS**. ----------

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

Inconformes con la determinación del juez, tanto el Ministerio Público como la asesora jurídica de la víctima, mediante escritos de fecha 03 tres y 08 ocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno respectivamente, realizaron sus agravios respectivos. ----------

El **Ministerio Público** expuso: *"…**HECHOS VIOLATORIOS**:- "Causa agravios a esta Representación Social el considerando que el "juzgador tomo en cuenta y determinó, la EXCLUSIÓN DEL DATO DE "PRUEBA SUPERVENIENTE O PRUEBA NUEVA, ofertada en la "Audiencia de Etapa Intermedia de fecha 28 de abril del año 2021, mismo "que se pronunciara de forma oral en la audiencia de la fecha antes "mencionada y en la cual no se admite como dato de prueba "SUPERVENIENTE consistente en LA VALORACIÓN PSICOLOGICA de "fecha 21 de marzo del año 2021, rendida mediante el oficio número "********** practicada por la perito en la materia la Licenciada "en Psicología ******* ******* ******* ****** adscrita a ** ******** ** ** ******* con sede en la ciudad de ****** ********** ******** "determinación tomada en la sala "única", del Juzgado de Control y "Enjuiciamiento, Distrito Judicial Tonalá, emitido por el Juez de Control "**** ******* ***** ****** ******** considerando conforme a su criterio la "prueba ofertada como superveniente antes descrita no reúne los "requisitos propios para ser considera un dato de prueba nuevo por "haberse presentado fuera de tiempo, argumentado que había trascurrido "mucho tiempo, sin precisar con exactitud la improcedencia de la misma, "o bien el fundamento legal para desecharla, consideraciones que se "expresaran en el cuerpo del presente recurso. **ANTECEDENTES**:- Cabe "precisar que el día 28 de Abril del año 2021, a las 12:30 doce horas con "treinta minutos, en la sala de audiencias "Única" del Juzgado de Control "y Enjuiciamiento, Distrito Judicial de Tonalá, se llevó a cabo la audiencia "de ETAPA INTERMEDIA, dentro de la causa penal ******** instruida en "contra de ********* ****** ***** *****, por el hecho que la ley "penal señala como delito*

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

*de VIOLENCIA FAMILIAR, previsto en los 198 "párrafos V y VI y sancionado en el 199, en relación con los artículos 10 "primera hipótesis, 14 fracción I, 15, párrafo segundo y 19 fracción II, "todos del Código Penal vigente para el Estado de Chiapas, cometido en "agravio de la C. ***** ** ***** ********* ********, dicha "audiencia en donde el Juez de control, dio inicio con las indicaciones, "prevenciones y dinámica del desarrollo de la Audiencia de mérito, en "donde en uso de la voz el abogado particular de la defensa, hace la "moción respecto a que se le diera a saber respecto de la existencia de la "comparecencia de la víctima en donde ésta expresaba su deseo de que "su concubino hoy imputado, saliera de prisión en virtud de que ya no "quería continuar con el proceso, debido a que las cosas no acontecieron "como lo había narrado la fiscalía y que todo había sido un invento, que "su esposo no había tratado jamás de ahogarla en un estanque de agua. "(Concluye intervención la defensa) Acto continuo en uso de la voz la "representación social le refiere a la defensa: Que ya tenía conocimiento "de la existencia de dicha constancia en virtud de se le había corrido "traslado de dicha manifestación de la víctima, así como del dictamen "pericial consistente en la ASISTENCIA Y VALORACIÓN PSICOLOGICA, "de fecha 21 de marzo del año 2021, misma que fue ordenada por la "representación precisamente debido a la manifestación de la víctima en "la cual se retractaba del hecho y lo negaba rotundamente, inclusive "defendía al hoy imputado y refería que jamás le había golpeado y que "los hechos ella los había inventado, lo cual generó incertidumbre en la "representación social, y ante la posibilidad de que la victima inclusive "estando en prisión su probable agresor, continuara ejerciendo actos de "control, dominio y sometimiento sobre la víctima, sino de forma directa, si "a través de terceras personas, como lo pueden ser sus familiares "(suegras, cuñadas, suegro, cuñados etc.) la representación social con la "finalidad de proteger y dar la asistencia integral a la victima solicita "previo consentimiento de la misma*

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

*e inclusive con el conocimiento de su "asesor jurídico, y toda vez que se trata de un acontecimiento nuevo la "retracción de la víctima y de la cual no tuvo conocimiento la "representación social durante la investigación complementaria, sino "hasta inclusive cuando estaba presentada la Acusación ante el órgano "de control, por lo que ante la necesidad de salvaguardar la integridad no "solo física, sino moral y psicológica de la víctima se ve la necesidad de "realizar la pericial consistente en ASISTENCIA Y VALORACIÓN "PSICOLOGICA con la finalidad de descartar que en la victima hubiera "posible aleccionamiento, coacción u cualquier otro acto de intimidación "que diera como resultado precisamente la retractación del hecho, razón "por la cual con fecha 18 de marzo del año 2021, previo consentimiento "informado le fue realizado a la victima la valoración psicológica, en la "cual se concluye que la victima ***** ** ***** ********* ********: Presenta el* ***SINDROME DE ********** ********** "A LA ********* ********* (CONOCIDO COMO ******** ** ********* *********) CONCLUYENDO LA **** *, INICIANDO "**** * ** **** ******. *Acto seguido el Órgano de control ante la "manifestación de la suscrita, cuestiona el origen de la prueba, "indicándole y expresándole el modo de obtención de la misma y la "necesidad justificada que tuvo la representación social para solicitarla. "Por lo que el Juzgador deja de observar la manifestación realizada por la "representación social, respecto a que la víctima fue diagnosticada con el "******** ** ********* *********, dándole poca atención a dicha "situación, por lo que en ese acto y ante su notable imposibilidad de "resolver en ese momento decreta un receso de aproximadamente media "hora, para después continuar con la audiencia de Etapa Intermedia que "aún no comenzaba en realidad, pues se debatía la admisión del medio "probatorio superveniente ofertado por Fiscalía, luego entonces el "Juzgador pasado los 30 minutos continúa la audiencia resolviendo "respecto de la admisión del dato de prueba en cuestión a lo que "resuelve: TOMANDO EN CUENTA EL TIEMPO QUE*

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

HABIA "TRANSCURRIDO NO ADMITE LA PRUEBA, PUES HACE ALUCIÓN A "QUE LA PRUEBA SE SOLICITA EN MARZO 2021 Y ESTABAMOS YA "EN EL MES DE ABRIL 2021, PASANDO POR ALTO LO QUE REZA EL "NUMERAL 390 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS "PENALES, QUE DICE: El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la "recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos "supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por "alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido "previamente de su existencia. Si con ocasión de la rendición de un "medio de prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente "con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento "podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no "hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido "posible prever su necesidad. El medio de prueba debe ser ofrecido antes "de que se cierre el debate, para lo que el Tribunal de Enjuiciamiento "deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los "medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los "contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para "ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a "controvertirlos. Por lo que tomando en cuenta del análisis sistemático de "la resolución del juzgador fue contraria a lo preceptuado por el Artículo "390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues en el mismo "interpretado a contrario sensu no lo señala el Juzgador al momento de "emitir su resolución consistente en la EXCLUSIÓN DEL DATO DE "PRUEBA SUPERVENIENTE, desfavoreciendo y afectando a las "funciones de la Institución del Ministerio Público, trascendiendo a los "derechos que esta Fiscalía Representa en el sentido de llevar un "proceso debido, justo y apegado a derecho, lo cual se considera en "perjuicio de la sociedad, representada por esta Fiscalía, principalmente "por falta de Fundamentación y Motivación Legal y por ello, se establecen

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

"los siguientes agravios. Ahora bien sentado lo anterior, esta "representación social tiene a bien combatir los argumentos vertidos por "el Juzgador, toda vez que los mismos sin lugar a duda causan agravio a "los intereses que represento. ***PRIMERO****.- El Juez de la causa, no ha "observo lo previsto en el Artículo 265 del Código Nacional de "Procedimientos Penales, el cual establece lo siguiente: "...El Órgano "jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de "los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar "adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará "su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de "todos los elementos probatorios...". Del precepto antes transcrito se "obtiene que el Órgano Jurisdiccional, asignara libremente valor a cada "dato de prueba de manera libre y lógica, sin embargo, el Juez de "Control, pasa por alto dicha circunstancia al no tomar en consideración lo "que se expresó en su momento en audiencia pública, el día 28 de Abril "del 2021, dato de prueba que le fue expresado por la fiscalía, en relación "a que se trataba de un dato de prueba novedoso y del cual la fiscalía no "tenía conocimiento sino hasta en tanto comparece de forma voluntaria la "víctima con fecha 06 de marzo del año 2021, claro está en una época en "la que se habla concluido la etapa de investigación complementaria e "inclusive se había presentado ya el escrito de Acusación y nos "encontrábamos a escasos días para la celebración de la audiencia de "etapa intermedia, por lo que claro esta no era la pretensión de la fiscalía "ofertarla como dato de prueba obtenida dentro de la etapa de "investigación complementaria, sino que la autoridad investigadora fue "clara al narrar en repetidas ocasiones al juzgador que se trata de un "acontecimiento novedoso y del cual no se tenía conocimiento, luego "entonces, el Juez de Control no estimó correctamente los datos de "prueba como lo ordena el artículo 265, del Código Nacional de "Procedimientos Penales, y menos tomo en cuenta el contenido del*

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

"numeral 390, del CNPP, pues debió tomar en consideración las "circunstancias de la victima quien a través de sus manifestaciones DIO "PIE a la necesidad de ser valorada psicológicamente para proteger "precisamente su integridad no solo física, sino moral y psicología.- En "consecuencia el juzgador se pronunció sobre la anulación de dicho dato "de prueba, es de referirse que poco caso y sensibilidad del juzgador para "poder realizar un análisis y ponderación con perspectiva de género del "dato de prueba excluido, máxime que precisamente durante el desarrollo "de la audiencia que el órgano juzgador le concede el uso de la voz a la "víctima y esta ratifica con su manifestación lo ya expresado por la "ministerio público en el sentido de que esta con evidente nerviosismo "refiere: QUE NADA DE LO QUE DENUNCIO ES VERDAD Y QUE FUE "AMENAZADA POR LA FISCALIA SINDICANDO DIRECTAMENTE A LA "ASESOR JURIDICO Y A LA MINISTERIO PUBLICO, COMO LAS "PERSONAS QUE LA AMENAZARON CON QUITARLE A SUS HIJOS "SINO CONTINUABA CON LA DENUNCIA EN CONTRA DE SU "ESPOSO" de lo cual honorable tribunal cabe destacar que la suscrita en "la época en que acontecieron los hechos ni siquiera tenía el cargo de "ministerio público, es entones de donde se advierte que existe ya en la "victima un aleccionamiento por parte de la propia defensa del imputado, "pues esta refiere se atreve a sindicar a persona que en la época de los "hechos ni siquiera contaba con el cargo de ministerio publico... A lo cual "el juzgador en lugar de ahondar en la situación con respecto a velar por "la integridad de la víctima, le da valor a la manifestación de esta, sin que "medie un dato de prueba que descarte un posible aleccionamiento o "intimidación sobre la víctima, ES AQUÍ DONDE CABE MENCIONAR LA "SIGUIENTE TESIS: Registro digital: 2019838, Instancia: Tribunales "Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Penal, Civil, Tesis: "XXI.30.C.T.4 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la "Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2831 Tipo:

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

"Aislada, VIOLENCIA FAMILIAR. SI EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN "SE FORMULA POR LA VÍCTIMA EN UN PROCEDIMIENTO EN QUE "SE HA SOLICITADO LA INTERVENCIÓN JUDICIAL, EL JUZGADOR, "PREVIO A ACORDARLO, DEBE CERCIORARSE SI CLÍNICAMENTE "TIENE LA CAPACIDAD PARA TOMAR DECISIONES, SIN QUE ELLO "IMPLIQUE QUE SE LE OBLIGUE A SEGUIR UN JUICIO CONTRA SU "VOLUNTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Los "artículos 4o. de la Constitución Politica de los Estados Unidos "Mexicanos, 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos "Humanos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ""Pacto de San José de Costa Rica" y 4, inciso b), de la Convención "Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra "la Mujer (Convención de Belém Do Pará), establecen el derecho a la "salud e integridad, cuya tutela debe privilegiarse por ser de orden "público, y constituir un derecho fundamental reconocido en favor de toda "persona. Ahora bien, el artículo 177, fracción IV, del ***Código Procesal "Civil*** *del Estado de Guerrero prevé como causa de extinción del juicio el "desistimiento de la acción por el actor; en ese supuesto se parte de que "el accionante se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales y "emocionales, por lo que la decisión de desistirse parte de la premisa que "ha sido reflexionada por aquél en cuanto a las consecuencias que "acarrea un acto de esa naturaleza. Sin embargo, cuando el desistimiento "se formula por la victima en un procedimiento en el que se ha solicitado "la intervención judicial por violencia familiar, y existen indicios de que la "actora la haya sufrido y, en su caso, se pudiere encontrar incapacitada "para externar su voluntad, el juzgador, a fin de tener la certeza de que "dicha decisión fue tomada en pleno uso de sus facultades mentales, "previamente a acordar su desistimiento, debe proteger a la quejosa para "que le sean respetados sus derechos, además de cerciorarse si "clínicamente cuenta con la capacidad para*

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

tomar decisiones ya que, de "probarse violencia en su persona o, en su caso, su incapacidad mental, "el desistimiento de la acción no sería un derecho disponible, dada la "tutela que corresponde al Estado en cuanto a garantizar, proteger y "respetar el goce de los derechos involucrados. Esta determinación no "implica que se le obligue a seguir un juicio contra su voluntad porque, "precisamente, lo que se pretende es superar la incertidumbre sobre la "libertad y plena consciencia en que aquélla se manifiesta. TERCER "TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL "VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 245/2018. 13 de "febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Vargas "Enzástegui. Secretaria: Jessica Lilián Figueroa Salmorán. Esta tesis se "publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el "Semanario Judicial de la Federación…). Máxime que hoy en día nos "encontramos ante esta ola feroz de violencia desmedida contra las "mujeres principalmente ejercida por la pareja sentimental de las víctimas "y es precisamente las omisiones por parte de la autoridad, las que se "traducen precisamente en hechos fatales como por ejemplo un "feminicidio, y todo porque la autoridad judicial no fue sensible ante la "violencia de género y menos aún se atreve a sustentar sus resoluciones "con perspectiva de género, sino que por el contrario en caso concreto el "juzgador actúa como un total desconocedor del tema de la violencia de "género y sus trágicas consecuencias, inclusive literalmente refiere que "no conoce el termino de Sindrome de Estocolmo doméstico, olvidando "que el hecho de desconocer el tema, no lo excluye de una posible "responsabilidad ante su insensibilidad y pobre argumentación y "motivación para desechar el dato de prueba controvertido y que grandes "e irreparables agravios causa a la víctima y a la sociedad en general, sin "tener la visión de que el desechar el dato de prueba, afectara el "desarrollo del debido proceso y que este se apegue en todo momento a "las perspectivas de género. Para lo cual

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

señalo el contenido de las "siguientes tesis: 1.- PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE "EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS "MEDIDAS DE REPARACIÓN. De conformidad con la tesis aislada 1a. "XCI/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ALIMENTOS. SU "OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA "PERSPECTIVA DE GÉNERO.", la obligación de juzgar con perspectiva "de género se actualiza de oficio, pues se encuentra implícita en las "facultades jurisdiccionales de quienes imparten justicia, y su "cumplimiento exige la aplicación de una metodología centrada en la "necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder "entre las partes -mas no necesariamente presentes-como consecuencia "de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las "pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las "pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o "discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de "cualquier tipo de cargas estereotipadas que resulten en detrimento de "mujeres u hombres. Al trasladar esta doctrina al contexto de las "reparaciones, es evidente que la perspectiva de género exige partir de la "idea de que la exclusión de género preexiste a las violaciones a "derechos humanos y, desafortunadamente, se agrava durante y después "de éstas. Así, la aplicación de dicha doctrina, al momento de dictar "medidas de reparación, exige formular algunas preguntas básicas, que "impactarán la forma en la que se construye la verdad detrás de un "asunto: i) ¿cuál fue el daño?; ii) ¿quién lo cometió?; iii) contra quién se "cometió?; iv) ¿cuál fue su impacto especifico y diferenciado?; y, v) ¿cuál "fue su impacto primario y secundario? Lo anterior tiene como finalidad "generar los remedió necesarios para hacer frente a un hecho "victimizante cuyo surgimiento puede ser por razones de género o que "puede haber tenido repercusiones agravadas con motivo del sexo,

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

"género u orientación sexual de la víctima. Amparo directo 50/2015. 3 de "mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldivar "Lelo de Larrea, José Ramón Cossio Díaz, quien reservó su derecho para "formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: "Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, y Norma "Lucia Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto "particular. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo "Guerrero Zazueta. Nota: La citada tesis 1a. XCI/2015 (10a.), se publicó "en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de "2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la "Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página "1383, con número de registro digital: 2008544. 2.- Registro digital: "2013866 Instancia: Primera Sala Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) Fuente: "Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de "2017, Tomo I, página 443 Tipo: Aislada Décima Época Materia(s): "Constitucional. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. "CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR "DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de "la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva "de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las "metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones "culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, "es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo "femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los "operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede "resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del "reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual "históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no "necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la "construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

"posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su "sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá "la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir "justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de "hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, "con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. "Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género "exige quienes imparten justicia que actúen a remediando los potenciales "efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas "institucionales pueden tener en detrimento de las personas, "principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la "obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) "Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe "mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en "casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en "el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige "cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. "22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES "DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE "GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles "-mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de "poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un "deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo "aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el "contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos "prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en "detrimento de mujeres u hombres. Amparo directo en revisión "4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los "Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossio Díaz, Jorge "Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

"derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña "Hernández. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo "Guerrero Zazueta Ana y Maria Ibarra Olguin. Nota: La tesis de "jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el "Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las "10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, "Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836. Esta tesis "se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el "Semanario Judicial de la Federación. 3.- Registro digital: 2016468 "Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): "Constitucional, Penal Tesis: V.30.P.A.7 P (10a.) Fuente: Gaceta del "Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, "página 3435 Tipo: Aislada. PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS "SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA PENAL QUE "DEFINA LA FORMA EN QUE HABRÁ DE OPERAR EL PERDÓN DE LA "VÍCTIMA EN DELITOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA CONTRA LAS "MUJERES, DEBE REALIZARSE BAJO ESE ENFOQUE. El artículo 1o. "de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al "Estado Mexicano deberes de protección consistentes en prevenir, "investigar y sancionar violaciones de derechos humanos. Asimismo, la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la "Violencia contra la Mujer, establece la obligación de los Estados Parte, "para adoptar un marco jurídico de protección y prácticas para actuar "eficazmente en aquellos casos en que estén en riesgo la integridad y la "salud de las mujeres. Por tanto, el tribunal de amparo, al examinar la "constitucionalidad de una norma penal que involucre aspectos relativos a "la violencia contra las mujeres y, en especifico, los requisitos para que "opere el perdón de la ofendida, como en el caso del delito de violencia "intrafamiliar, en el que los derechos fundamentales de la víctima de vivir "en un entorno libre de violencia se encuentran frente a los del sujeto al

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

"que se atribuye su comisión a titulo probable, como serían la presunción "de inocencia y el referente al libre desarrollo de la personalidad, debe "abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del "reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, "en su mayoría mujeres, donde regularmente son participes de un ciclo "en el que intervienen fenómenos como son la codependencia y el temor "que propician la denuncia del delito y, posteriormente, el otorgamiento "del perdón, lo que ocasiona la posibilidad de que la conducta se repita. "Ello, toda vez que sólo bajo el análisis que se lleve a cabo con ese "enfoque es que se cumpliría con la citada exigencia constitucional. "TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y "ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión "255/2017. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos Ponente: "Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Secretaria: Patricia Aurora Rodríguez "Duarte. Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 "horas en el Semanario Judicial de la Federación, ***SEGUNDO****.- El "Juzgador pasó por alto, lo que ordena el Artículo 316 del Código "Nacional de Procedimientos Penales, mismo que en la parte que "interesa expresa lo siguiente: Artículo 390. Medios de prueba nueva y de "refutación.- El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de "medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los "que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, "siempre que se justifique no haber conocido previamente de su "existencia. Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba "surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, "autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y "desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido "ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su "necesidad. El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre "el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar*

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

"la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba "supervenientes o de refutación, para preparar los contrainterrogatorios "de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de "diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos. El artículo "antes transcrito establece los requisitos para considerar un dato de "prueba nuevo o superveniente. Y es precisamente el contenido en el "segundo párrafo de dicho ordenamiento que al a letra dice: "Si con "ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia "relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, "el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios "de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, "siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad. El juzgador no "dio oportunidad alguna a la representación social ante la controversia de "si se trataba de un dato novedoso o no, al debate de la misma, sino que "el juzgador se inclinó a lo manifestado por la defensa haciendo alegatos "respecto a la extemporalidad de la prueba, olvidando que es "precisamente esa la naturaleza de un dato de prueba superveniente es "decir aquel del cual se desconoce de su existencia o bien que puede "surgir posteriormente a los plazos legales para complementaria ser "ofertado en investigación. Lo anterior cuando fue la propia víctima que "refiere que ella compareció voluntariamente ante el ministerio público "para hacer un desistimiento o retractación y de lo cual surgió la "necesidad de valorarla psicológicamente con la finalidad de descartar "aleccionamiento, intimidación o coacción ante su decisión de querer "ahora cambiar la versión de los hechos. Para robustecer este argumento "se cita: Sala Segunda Instancia, Tesis R 052/2006.- PRUEBA "SUPERVINIENTE. QUE SE ENTIENDE POR. Para que una prueba "deba ser considerada como superveniente, debe encuadrar en los "siguientes supuestos: a) Que los medios de convicción surjan después "del plazo legal en que deban de aportarse y, b) Los surgidos antes de

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

"que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o "aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su "alcance superar. En relación a la segunda hipótesis, se refiere a pruebas "previamente existentes que no fueron ofrecidas o aportadas "oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente; respecto de "los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del "plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede "advertir que tendrán ese carácter -superveniente-, sólo si el surgimiento "posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en "virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en "relación con la hipótesis contenida en el inciso b), y por otra parte, si se "otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción "surgido en forma posterior, por un acto de voluntad del propio oferente, "indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el pretexto de las "referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal "y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone. SALA DE "SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER "JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. Reconsideración "16/2006. Coalición "Por el Bien de Todos". 28 de julio de 2006. "Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Martin Vázquez "Vázquez. Secretaria: María Concepción Castro Martínez. Se advierte de "lo anterior, que para que una resolución tenga la solides necesaria la "cual se reconozca con la debida fundamentación y motivación que no dé "lugar a dudas, es necesario que los preceptos aplicables al caso "concreto se ajusten en su extensión a lo considerado conforme las "reglas de la lógica y máximas de la experiencia, lo que no acontece con "la resolución de fecha 28 de Abril de 2021, que se combate para su "revocación, esto tiene también sustento en la Jurisprudencia (Común), "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo "XXII, Diciembre de 2005, 176546 38 de

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

103, Tesis: 1a./J. 139/2005, "misma que se establece la forma siguiente: FUNDAMENTACIÓN Y "MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN "ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, "RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el "segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa "al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también "conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al "cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse "en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una "resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al "juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, "considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la "demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones "deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o "absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos "materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no "debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 "constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y "motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las "razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su "dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza "legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a "las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables "las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de "su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben "cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad "contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

de una "resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los "puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y "excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que "permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, "así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, "razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración "para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista "adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. "Derivado de las consideraciones anteriores se advierte que el Juzgador "no fundo su determinación al emitirla en la audiencia pública del 29 de "Abril de 2021, además, la Fiscalía resulta ser garante del principio de la "legalidad en el proceso penal, según mandato constitucional (Art. 21 "Carta Magna), esto es, vigilante de que en este nuevo proceso se "cumplan con las formalidades legales, pues de no hacerlo así, sería "coparticipe de actos ilegales, en perjuicio de los principios de debido "proceso y justicia pronta y expedita que rigen este proceso, al ocasionar "su reposición y por tanto el retardo en la Procuración y Administración de "Justicia, esto es, conforme a la logística llevada a cabo en audiencia "pública del 28 de abril del 2021, puesto que en la misma, el Juzgador el "mismo no argumento de forma precisa y clara las bases que lo llevan a "concluir en la EXCLUSION DEL DATO DE PRUEBA SUPERVENIENTE "(CONSISTENTE EN LA VALORCIÓN PSICOLOGICA, REALIZADA A LA "VICTIMA, DERIVADA DE SU COMPARECENCIA ANTE LA SUSCRTIA "EN DONDE EXPRESA LA RETRACCION DE LOS HECHOS "CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR), debió "cuidar el principio de igualdad procesal y el equilibrio de dicho proceso, "valorando de forma integra la procedencia de la admisión del dato de "prueba, explicando los elementos contundentes que le llevaron a "determinar de dicha forma. Aunado al hecho que no hay que perder de "vista que esta etapa procesal se trata

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

de la calificación de los datos de "prueba para el juicio oral. PRUEBAS. Se solicita sean tomados en "cuenta todos y cada uno de los argumentos expuestos por esta fiscalía "en este escrito y en la audiencia pública de fecha 29 de Abril del "presente año, respecto de la audiencia mencionada en la Sala "única", "del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial "de Tonalá, materializados en la videograbación que el A' quo, tenga a "bien remitirle, así como deberá remitirle la documental consistente en la "transcripción de la resolución que se combate para su revocación por "carecer de fundamentación y motivación debida conforme lo ordena la "normatividad constitucional y procedimental. Luego entonces, es de "concluirse que resulta procedente en derecho, al satisfacerse las "exigencias de los Artículos 20, apartado A, fracción I de la Carta Magna "y Artículos 467 fracción VII, 469, 470, 471 del Código Nacional de "Procedimientos Penales, que esa Superioridad REVOQUE la "EXCLUSION DEL DATO DE PRUEBA SUPERVENIENTE "(CONSISTENTE EN LA VALORACIÓN PSICOLOGICA, REALIZADA A "LA VICTIMA, COMPARECENCIA ANTE LA SUSCRITA EN DERIVADA "DONDE DE SU EXPRESA LA RETRACCION DE LOS HECHOS "CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR) de fecha 28 "de Abril del 2021, dictado por el Juez de Control de Garantías en la Sala ""única", de los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento del "Distrito Judicial de Tuxtla, y ordene la admisión de dicho dato de prueba "o en su defecto la reposición de la audiencia correspondiente…". ----------

Así mismo, la a**sesora jurídica**, expuso: *"…PRECEPTOS "VIOLADOS:- Artículo 1° párrafo primero y tercero, 16 párrafo primero, "artículos 17 párrafo segundo y 19 párrafo primero de la Constitución "Política Federal, artículos 265 (valoración de los datos y prueba), 390 "(Prueba Nueva y de Refutación) del Código Nacional de Procedimientos "Penales del estado, Artículos 3 (Toda mujer tiene derecho a una vida*

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

"libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado). 7 "párrafo primero, inciso b) "Actuar con la debida Diligencia, para prevenir, "investigar y sancionar la violencia contra la mujer..." De la Convención "Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra "la Mujer (CONVENCIÓN BELEN DO PARA), así como Capítulo I: "Preliminar: Sección 2º.- Beneficiarios de la Regla: punto número 5: De "las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en "Condición de Vulnerabilidad. ... ((10) A efectos de las presentes Reglas, "se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño "ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o "psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término "victima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las "personas que están a cargo de la víctima directa. (11) Se considera en "condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una "relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados "de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para "afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad "puede proceder de sus propias características personales o bien de las "circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre "otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia "doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos "mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta. (12) Se "alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para "mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria). "Asimismo, se procurará que el daño sufrido por la víctima del delito no se "vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de "justicia (victimización secundaria). Y se procurará garantizar, en todas "las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física "y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquéllas que corran "riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

*"repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal "durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar "una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar "testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en "los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que "sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del "delito. HECHOS VIOLATORIOS:- Causa agravios a esta Asesoría "Jurídica el considerando que el juzgador tomo en cuenta y determinó, la "EXCLUSIÓN DEL DATO DE PRUEBA SUPERVENIENTE O PRUEBA "NUEVA, ofertada en la Audiencia de Etapa Intermedia de fecha 29 de "abril del año 2021, mismo que se pronunciara de forma oral en la "audiencia de la fecha antes mencionada y en la cual no se admite como "dato de prueba SUEPRVENIENTE consistente en LA VALORACIÓN "PSICOLOGICA de fecha 21 de marzo del año 2021, rendida mediante el "oficio número ********** practicada por la perito en la materia "la Licenciada en Psicología ******* ******* ******* ****** adscrita a ** ******** ** ** ******* con sede en la ciudad de ****** ********** ******** "determinación tomada en la sala "única", del Juzgado de Control y "Enjuiciamiento, Distrito Judicial Tonalá, emitido por el Juez de Control "**** ******* ***** ****** ******** considerando conforme a su criterio la "prueba ofertada como superveniente antes descrita no reúne los "requisitos propios para ser considera un dato de prueba nuevo por "haberse presentado fuera de tiempo, argumentado que había trascurrido "mucho tiempo, sin precisar con exactitud la improcedencia de la misma, "o bien et fundamento legal para desecharla, consideraciones que se "expresaran en el cuerpo del presente recurso. ANTECEDENTES:- Cabe "precisar que el día 28 de Abril del año 2021, a las 12:30 doce horas con "treinta minutos, en la sala de audiencias "Única" del Juzgado de Control "y Enjuiciamiento, Distrito Judicial de Tonala, se llevó a cabo la audiencia "de ETAPA INTERMEDIA, dentro del a causa penal ******** instruida en "contra de*

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

********* ****** ***** *****, *por el hecho que la ley "penal señala como delito de VIOLENCIA FAMILIAR, previsto en los 198 "párrafos primero, V y VI y sancionado en el 199, en relación con los "artículos 10 primera hipótesis, 14 fracción I, 15, párrafo segundo y 19 "fracción II, todos del Código Penal vigente para el Estado de Chiapas, "cometido en agravio de la C. ***** ** ***** ********* ********, dicha audiencia en donde el Juez de control, dio inicio con "las indicaciones, prevenciones y dinámica del desarrollo de la Audiencia "de mérito, en donde en uso de la voz el abogado particular de la "defensa, hace la moción respecto a que se le diera a saber respecto de "la existencia de la comparecencia de la víctima en donde ella expresaba "su deseo de que su concubino hoy imputado, saliera de prisión en virtud "de que ya no quería continuar con el proceso, debido a que las cosas no "acontecieron como lo había narrado la fiscalía y que todo había sido un "invento, que su esposo no había tratado jamás de ahogarla en un "estanque de agua. (Concluye intervención la defensa) Acto continuo en "uso de la voz la representación social le refiere a la defensa: Que ya "tenía conocimiento de la existencia de dicha constancia en virtud de que "se le había corrido traslado de dicha manifestación de la víctima, así "como del dictamen pericial consistente en la ASISTENCIA Y "VALORACIÓN PSICOLOGICA, de fecha 21 de marzo del año 2021, "misma que fue ordenada por la representación precisamente debido a la "manifestación de la víctima en la cual se retractaba del hecho y lo "negaba rotundamente, inclusive defendía al hoy imputado y refería que "jamás la había golpeado y que los hechos ella los había inventado, lo "cual genero incertidumbre en la representación social, y ante la "posibilidad de que la víctima inclusive estando en prisión su probable "agresor, continuara ejerciendo actos de control, dominio y sometimiento "sobre la víctima, sino de forma directa, sino a través de terceras "personas, como lo pueden ser sus familiares (suegra, cuñadas, suegro, "cuñados etc.) la representación social con la finalidad de proteger y dar

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

*"la asistencia integral a la víctima solicita previo consentimiento de la "misma e inclusive con el conocimiento de su asesor jurídico, y toda vez "que se trata de un acontecimiento nuevo la retracción de la víctima y de "la cual no tuvo conocimiento la representación social durante la "investigación complementaria, sino hasta inclusive cuando estaba "presentada la Acusación ante el órgano de control, por lo que ante la "necesidad de salvaguardar la integridad no solo física, sino moral y "psicológica de la víctima se ve la necesidad de realizar la pericial "consistente en ASISTENCIA Y VALORACIÓN PSICOLOGICA con la "finalidad de descartar que en la victima hubiera posible aleccionamiento, "coacción u cualquier otro acto de intimidación que diera como resultado "precisamente la retractación del hecho, razón por la cual con fecha 18 de "marzo del año 2021, previo consentimiento informado le fue realizado a "victima la valoración psicológica, en la cual se concluye que la víctima "***** ** ***** ********* ********: Presenta el SINDROME DE "********** ********** A LA ********* ********* "(CONOCIDO COMO ******** ** ********* *********) "CONCLUYENDO LA **** *, INICIANDO **** * ** **** ******. "Acto seguido el Órgano de control ante la manifestación de la suscrita, "cuestiona el origen de la prueba, indicándole y expresándole el modo de "obtención de la misma y la necesidad justificada que tuvo la "representación social para solicitarla. Por lo que el Juzgador ante "aparente desconocimiento del término de Síndrome de Estocolmo Domestico y su notable imposibilidad de resolver en ese momento "decreta un receso de aproximadamente media hora, para después "continuar con la audiencia de Etapa Intermedia que aún no comenzaba "en realidad, pues se debatía la admisión del medio probatorio "superveniente ofertado por Fiscalía, luego entonces el Juzgador pasado "los 30 minutos continua la audiencia resolviendo respecto de la admisión "del dato de prueba en cuestión a lo que resuelve: TOMANDO EN "CUENTA EL TIEMPO QUE HABIA TRANSCURRIDO NO ADMITE LA*

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

"PRUEBA PUES HACE ALUCIÓN A QUE LA PRUEBA SE SOLICITA EN "MARZO 2021 Y ESTABAMOS YA EN EL MES DE ABRIL 2021, "PASANDO POR ALTO LO QUE REZA EL NUMERAL 390 DEL CODIGO "NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE DICE: El Tribunal "de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba "nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron "ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se "justifique no haber conocido previamente de su existencia. Si con, "ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia "relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, "el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios "de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, "siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad. El medio de "prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el "Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la "contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de "refutación, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, "según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de "prueba, encaminados a controvertirlos. Por lo que tomando en cuenta "del análisis sistemático de la resolución del juzgador fue contraria a lo "preceptuado por el Artículo 390, del Código Nacional de Procedimientos "Penales, pues en el mismo interpretado a contrario sensu no lo señala el "Juzgador al momento de emitir su resolución consistente en la "EXCLUSIÓN DEL DATO DE PRUEBA SUPERVENIENTE, "desfavoreciendo y afectando a las funciones de la Institución del "Ministerio Público, trascendiendo a los derechos que la Fiscalía "Representa en el sentido de llevar un proceso debido, justo y apegado a "derecho, lo cual se considera en perjuicio de la sociedad, representada "por la Fiscalía, principalmente por falta de Fundamentación y Motivación "Legal y por ello, se establecen los siguientes agravios. Ahora bien

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

"sentado lo anterior, esta asesoría jurídica tiene a bien combatir los "argumentos vertidos por el Juzgador, toda vez que los mismos sin lugar "a duda causan agravio a los intereses que represento. ***PRIMERO****.- El "Juez de la causa, no ha observo lo previsto en el Artículo 265 del Código "Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece lo siguiente: "...El "Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a "cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo "justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y "justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y "armónica de todos los elementos probatorios...". Del precepto antes "transcrito se obtiene que el Órgano Jurisdiccional, asignara libremente "valor a cada dato de prueba de manera libre y lógica, sin embargo, el "Juez de Control, pasa por alto dicha circunstancia al no tomar en "consideración lo que se expresó en su momento en audiencia pública, el "día 28 de Abril del 2021, dato de prueba que le fue expresado por la "fiscalía, en relación a que se trataba de un dato de prueba novedoso y "del cual la fiscalía no tenía conocimiento sino hasta en tanto comparece "de forma voluntaria la víctima con fecha 06 de marzo del año 2021, claro "está en una época en la que se había concluido la etapa de investigación "complementaria e inclusive ya se había presentado el escrito de "Acusación y nos encontrábamos a escasos días para la celebración de "la audiencia de etapa intermedia, por lo que claro está no era la "pretensión de la fiscalía ofertarla como dato de prueba obtenida dentro "de la etapa de investigación complementaria, sino que la autoridad "investigadora fue clara al narrar en repetidas ocasiones al juzgador que "se trata de un acontecimiento novedoso y del cual no se tenía "conocimiento, luego entonces, el Juez de Control no estimo "correctamente los datos de prueba como lo wordena el Artículo 265 del "Código Nacional de Procedimientos Penales, y menos tomo en cuenta el "contenido del numeral 390 del CNPP, pues debió tomar en*

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

"consideración las circunstancias de la víctima quien a través de sus "manifestaciones dio pie a la necesidad de ser valorada "psicológicamente para proteger precisamente su integridad no solo "física, sino moral y psicología. En consecuencia el juzgador se pronunció "sobre la anulación de dicho dato de prueba, es de referirse que poco "caso y sensibilidad del juzgador para poder realizar un análisis y "ponderación con perspectiva de género del dato de prueba excluido, "máxime que precisamente durante el desarrollo de la audiencia que el "órgano juzgador le concede el uso de la voz a la víctima y esta ratifica "con su manifestación lo ya expresado por la ministerio público en el "sentido de que ésta con evidente nerviosismo refiere: QUE NADA DE LO "QUE DENUNCIO ES VERDAD Y QUE FUE AMENAZADA POR LA "FISCALIA SINDICANDO DIRECTAMENTE A LA ASESOR JURIDICO Y "A LA MINISTERIO PUBLICO, COMO LAS PERSONAS QUE LA "AMENAZARON CON QUITARLE A SUS HIJOS SINO CONTINUABA "CON LA DENUNCIA EN CONTRA DE SU ESPOSO" de lo cual "honorable tribunal cabe destacar que la representación social en la "época en que acontecieron los hechos ni siquiera tenía el cargo de "ministerio público, así como la suscrita en ningún momento ejerció "ningún acto de amenaza o intimidación hacia la víctima, es entones de "donde se advierte que existe ya en la victima un aleccionamiento por "parte de la propia defensa del imputado, pues esta refiere se atreve a "sindicar a persona que en la época de los hechos ni siquiera contaba "con el cargo de ministerio publico... A lo cual el juzgador en lugar de "ahondar en la situación con respecto a velar por la integridad de la "víctima, le da valor a la manifestación de esta, sin que medie un dato de "prueba que descarte un posible alexionamiento o intimidación sobre la "víctima, ES AQUI DONDE CABE MENCIONAR LA SIGUIENTE TESIS: "Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): "Penal, Civil Tesis: XXI.30.C.T.4 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

"Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2831 "Tipo: Aislada, VIOLENCIA FAMILIAR. SI EL DESISTIMIENTO DE LA "ACCIÓN SE FORMULA POR LA VÍCTIMA EN UN PROCEDIMIENTO "EN QUE SE HA SOLICITADO LA INTERVENCIÓN JUDICIAL, EL "JUZGADOR, PREVIO A ACORDARLO, DEBE CERCIORARSE SI "CLÍNICAMENTE TIENE LA CAPACIDAD PARA TOMAR DECISIONES, "SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE SE LE OBLIGUE A SEGUIR UN "JUICIO CONTRA SU VOLUNTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE "GUERRERO). Los artículos 40. de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, de la Declaración Universal "de los Derechos Humanos, 5 de la Convención Americana sobre "Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y 4, inciso b), de "la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la "Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), establecen el "derecho a la salud e integridad, cuya tutela debe privilegiarse por ser de "orden público, y constituir un derecho fundamental reconocido en favor "de toda persona. Ahora bien, el artículo 177, fracción IV, del Código "Procesal Civil del Estado de Guerrero prevé como causa de extinción del "juicio el desistimiento de la acción por el actor; en ese supuesto se parte "de que el accionante se encuentra en pleno uso de sus facultades "mentales y emocionales, por lo que la decisión de desistirse parte de la "premisa que ha sido reflexionada por aquél en cuanto a las "consecuencias que acarrea un acto de esa naturaleza. Sin embargo, "Cuando el desistimiento se formula por la victima en un procedimiento en "el que se ha solicitado la intervención judicial por violencia familiar, y "existen indicios de que la actora la haya sufrido y, en su caso, se pudiere "encontrar incapacitada para externar su voluntad, el juzgador, a fin de "tener la certeza de que dicha decisión fue tomada en pleno uso de sus "facultades mentales, previamente a acordar su desistimiento, debe "proteger a la quejosa para que le sean

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

respetados sus derechos, "además de cerciorarse si clínicamente cuenta con la capacidad para "tomar decisiones ya que, de probarse violencia en su persona o, en su "caso, su incapacidad mental, el desistimiento -de la acción no sería un "derecho disponible, dada la tutela que corresponde al Estado en cuanto "a garantizar, proteger y respetar el goce de los derechos involucrados. "Esta determinación no implica que se le obligue a seguir un juicio contra "su voluntad porque, precisamente, lo que se pretende es superar la "incertidumbre sobre la libertad y plena consciencia en que aquélla se "manifiesta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y "DE TRABAJO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión "245/2018. 13 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: "Alejandro Vargas Enzástegui. Secretaria: Jessica Lilián Figueroa "Salmorán. Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las "10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación...) Máxime que "hoy en día nos encontramos ante esta ola feroz de violencia desmedida "contra las mujeres principalmente ejercida por la pareja sentimental de "las víctimas y es precisamente las omisiones por parte de la autoridad, "las que se traducen precisamente en hechos fatales como por ejemplo "un Feminicidio, y todo porque la autoridad judicial no fue sensible ante la "violencia de género y menos aún se atreve a sustentar sus resoluciones "con perspectiva de género, sino que por el contrario en caso concreto el "juzgador actúa como un total desconocedor del tema de la violencia de "género y sus trágicas consecuencias, inclusive literalmente refiere que "no conoce el termino de Síndrome de Estocolmo doméstico, olvidando "que el hecho de desconocer el tema, no lo excluye de una posible "responsabilidad ante su insensibilidad y pobre argumentación y "motivación para desechar el dato de prueba controvertido y que grandes "e irreparables agravios causa a la víctima y a la sociedad en general, sin "tener la visión de que el desechar el dato de prueba, afectara el "desarrollo del debido proceso

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

y que este se apegue en todo momento a "las perspectivas de género. Para lo cual señalo el contenido de las "siguientes tesis: 1.- PERSPECTIVA DE GÉNERO FORMA EN LA QUE "EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS "MEDIDAS DE REPARACIÓN. De conformidad con la tesis aislada 1a. "XCI/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ALIMENTOS SU "OTORGAMIENTO UNA DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA "PERSPECTIVA DE GÉNERO.", la obligación de juzgar con perspectiva "de género se actualiza de oficio, pues se encuentra implícita en las "facultades jurisdiccionales de quienes imparten justicia, y su "cumplimiento exige la aplicación de una metodología centrada en la "necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder "entre las partes-mas no necesariamente presentes- como consecuencia "de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las "pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las "pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o "discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de "cualquier tipo de cargas estereotipadas que resulten en detrimento de "mujeres u hombres. Al trasladar esta doctrina al contexto de las "reparaciones, es evidente -que la perspectiva de género exige partir de "la idea de que la exclusión de género preexiste a las violaciones a "derechos humanos y, desafortunadamente, se agrava durante y después "de éstas. Así, la aplicación de dicha doctrina, al momento de dictar "medidas de reparación, exige formular algunas preguntas básicas, que "impactarán la forma en la que se construye la verdad detrás de un "asunto: i) ¿cuál fue el daño?; ii) ¿quién lo cometió?; iii) ¿contra quién se "cometió?; iv) ¿cuál fue su impacto específico y diferenciado?; y, v) "¿cuál fue su impacto primario y secundario? Lo anterior tiene como "finalidad generar los remedios necesarios para hacer frente a un hecho "victimizante cuyo en surgimiento puede ser por

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

razones de género o que "puede haber tenido repercusiones con motivo del sexo, género u "orientación sexual de la víctima. Amparo directo 50/2015. 3 de mayo de "2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldivar Lelo de "Larrea, José Ramón Cossio Diaz, quien reservó su derecho para "formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: "Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, y Noma "Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto "particular. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo "Guerrero Zazueta. Nota: La citada tesis 1a. XCI/2015 (10a.), se publicó "en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de "2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la "Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página "1383, con número de registro digital: 2008544. 2- Registro digital: "2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): "Constitucional Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del "Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, "página 443 Tipo: Aislada. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO "CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR "DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de "la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva "de género constituye una categoría analítica concepto que acoge las "metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones "culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, "es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo "femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los "operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede "resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del "reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual "históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no "necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

"construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la "posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su "sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá "la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir "justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de "hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, "con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. "Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género "exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales "efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas "institucionales pueden tener en detrimento de las personas, "principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la "obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) "Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe "mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en "casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en "el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige "cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. "22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES "DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE "GÉNERO", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles - "mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder "entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber "de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco formativo "aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el "contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos "prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en "detrimento de mujeres u hombres. Amparo directo en revisión "4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos des "Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossio Diaz, Jorge

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

"Mario do Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su "derecho para formular veto concurrente. Ausente: Norma Lucia Piña "Hemández. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretarios: Arturo "Guerrero Zazueta y And Ibar Olguin. Nota: La tesis de jurisprudencia "1a/J. 22/2016 (10) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de "la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la "Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Libro 29, "Tomo II, abril de 2016, página 836. Esta tesis se publicó el viernes 10 de "marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la "Federación. 3-Registro digital: 2016468 Instancia: Tribunales Colegiados "de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: V.30 "PA7P (10), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación "Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3435, Tipo: Aislada. "PERSPECTIVA DE GÉNERO EL ANÁLISIS SOBRE LA "CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA PENAL QUE DEFINA LA "FORMA EN QUE HABRÁ DE OPERAR EL PERDÓN DE LA VÍCTIMA "EN DELITOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA CONTRA LAS "MUJERES, DEBE REALIZARSE BAJO ESE ENFOQUE. El artículo 1o. "de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al "Estado Mexicano deberes de protección consistentes en prevenir, "investigar y sancionar violaciones de derechos humanos. Asimismo, la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la "Violencia contra la Mujer, establece la obligación de los Estados Parte, "para adoptar un marco jurídico de protección y prácticas para actuar "eficazmente en aquellos casos en que estén en riesgo la integridad y la "salud de las mujeres. Por tanto, el tribunal de amparo, al examinar la "constitucionalidad de una norma penal que involucre aspectos relativos a "la violencia contra las mujeres y, en específico, los requisitos para que "opere el perdón de la ofendida, como en el caso del delito de violencia "intrafamiliar, en el que los derechos fundamentales de la víctima de vivir

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

"en un entorno libre de violencia se encuentran frente a los del sujeto al "que se atribuye su comisión a título probable, como serían la presunción "de inocencia y el referente al libre desarrollo de la personalidad, debe "abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del "reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, "en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo "en el que intervienen fenómenos como son la codependencia y el temor "que propician la denuncia del delito y, posteriormente, el otorgamiento "del perdón, lo que ocasiona la posibilidad de que la conducta se repita. "Ello, toda vez que sólo bajo el análisis que se lleve a cabo con ese "enfoque es que se cumpliría con la citada exigencia constitucional. "TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y "ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión "255/2017. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: "Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Secretaria: Patricia Aurora Rodríguez "Duarte. Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 "horas en el Semanario Judicial de la Federación. ***SEGUNDO****.- El "Juzgador pasó por alto, lo que ordena el Artículo 316 del Código "Nacional de Procedimientos Penales, mismo que en la parte que "interesa expresa lo siguiente: Artículo 390. Medios de prueba nueva y de "refutación.- El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de "medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los "que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, "siempre que se justifique no haber conocido previamente de su "existencia. Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba "surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, "autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y "desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido "ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su "necesidad. El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre*

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

"el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar "la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba "supervenientes o de refutación, para preparar los contrainterrogatorios "de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de "diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos. El artículo "antes transcrito establece los requisitos para considerar un dato de "prueba nuevo o superveniente. Y es precisamente el contenido en el "segundo párrafo de dicho ordenamiento que al a letra dice: "Si con "ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia "relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, "el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios "de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, "siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad. El juzgador no "dio oportunidad alguna a la representación social ante la controversia de "si se trataba de un dato novedoso o no, al debate de la misma, sino que "el juzgador se inclinó a lo manifestado por la defensa haciendo alegatos "respecto a la ex temporalidad de la prueba, olvidando que es "precisamente esa la naturaleza de un dato de prueba superveniente es "decir aquel del cual se desconoce de su existencia o bien que puede "surgir posteriormente a los plazos legales para ser ofertado en "investigación complementaria. Lo anterior cuando fue la propia víctima "que refiere que ella compareció voluntariamente ante el ministerio "público para hacer un desistimiento o retractación y de lo cual surgió la "necesidad de valorarla psicológicamente con la finalidad de descartar "aleccionamiento, intimidación o coacción ante su decisión de querer "ahora cambiar la versión de los hechos. Para robustecer este argumento "se cita: Sala Segunda Instancia, Tesis R 052/2006. PRUEBA "SUPERVINIENTE. QUE SE ENTIENDE POR. Para que una prueba "deba ser considerada como superveniente, debe encuadrar en los "siguientes supuestos: a) Que los medios de convicción surjan después

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

"del plazo legal en que deban de aportarse y, b) Los surgidos antes de "que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o "aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su "alcance superar. En relación a la segunda hipótesis, se refiere a pruebas "previamente existentes que no fueron ofrecidas o aportadas "oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente; respecto de "los medios de convicción surgidos con fecha posterior al vencimiento del "plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede "advertir que tendrán ese carácter -superveniente-, sólo si el surgimiento "posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en "virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en "relación con la hipótesis contenida en el inciso b), y por otra parte, si se "otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción "surgido en forma posterior, por un acto de voluntad del propio oferente, "indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el pretexto de las "referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal "y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone. SALA DE "SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER "JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reconsideración "16/2006. Coalición "Por el Bien de Todos". 28 de julio de 2006. "Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Martin Vázquez "Vázquez. Secretaria: María Concepción Castro Martínez. Se advierte de "lo anterior, que para que una resolución tenga la solides necesaria la "cual se reconozca con la debida fundamentación y motivación que no dé "lugar a dudas, es necesario que los preceptos aplicables al caso "concreto se ajusten en su extensión a lo considerado conforme las "reglas de la lógica y máximas de la experiencia, lo que no acontece con "la resolución de fecha 28 de Abril de 2021, que se combate para su "revocación, esto tiene también sustento en la Jurisprudencia (Común), "Semanario Judicial de la Federación y su

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

Gaceta, Novena Época, Tomo "XXII, Diciembre de 2005, 176546 38 de 103, Tesis: 1a./J. 139/2005, "misma que se establece la forma siguiente: FUNDAMENTACIÓN Y "MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN "ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, "RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el "segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa "al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también "conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al "cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse "en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una "resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al "juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, "considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la "demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones "deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o "absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos "materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no "debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 "constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y "motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las "razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su "dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza "legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a "las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables "las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de "su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben "cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad "contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

de los "Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una "resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los "puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y "excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que "permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, "así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, "razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración "para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista "adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. "Derivado de las consideraciones anteriores se advierte que el Juzgador "no fundo su determinación al emitirla en la audiencia pública del 28 de "Abril de 2021, además, la Fiscalía resulta ser garante del principio de la "legalidad en el proceso penal, según mandato constitucional (Art. 21 "Carta Magna), esto es, vigilante de que en este nuevo proceso se "cumplan con las formalidades legales, pues de no hacerlo así, sería "copartícipe de actos ilegales, en perjuicio de los principios de debido "proceso y justicia Pronta y expedita que rigen este proceso, al ocasionar "su reposición y por tanto el retardo en la Procuración y Administración de "Justicia, esto es, conforme a la logística llevada a cabo en audiencia "pública del 28 de abril del 2021, puesto que en la misma, el Juzgador el "mismo no argumento de forma precisa y clara las bases que lo llevan a "concluir en la EXCLUSION DEL DATO DE PRUEBA SUPERVENIENTE "(CONSISTENTE EN LA VALORACIÓN PSICOLOGICA, REALIZADA A "LA VICTIMA, DERIVADA DE SU COMPARECENCIA ANTE LA "SUSCRTIA EN DONDE EXPRESA LA RETRACCION DE LOS HECHOS "CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR), debió "cuidar el principio de igualdad procesal y el equilibrio de dicho proceso, "valorando de forma integra la procedencia de la admisión del dato de "prueba, explicando los elementos contundentes que le llevaron a "determinar de dicha forma. Aunado al

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

*hecho que no hay que perder de "vista que esta etapa procesal se trata de la calificación de los datos de "prueba para el juicio oral. Se solicita sean tomados en cuenta todos y "cada uno de los argumentos expuestos por la fiscalía en este escrito y "en la audiencia pública de fecha 28 de Abril del presente año, respecto "de la audiencia mencionada en la Sala "única", del Juzgado de Control y "Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tonalá, materializados "en la videograbación que el A' quo, tenga a bien remitirle, así como "deberá remitirle la documental consistente en la transcripción de la "resolución que se combate para su revocación por carecer de "fundamentación y motivación debida conforme lo ordena la normatividad "constitucional y procedimental. Luego entonces, es de concluirse que "resulta procedente en derecho, al satisfacerse las exigencias de los "Artículos 20, apartado A, fracción I de la Carta Magna y Artículos 467 "fracción VI, 469, 470, 471 último párrafo del Código Nacional de "Procedimientos Penales, que esa Superioridad REVOQUE la "EXCLUSION DEL DATO DE PRUEBA SUPERVENIENTE "(CONSISTENTE EN LA VALORACIÓN PSICOLOGICA, REALIZADA A "LA VICTIMA, DERIVADA DE SU COMPARECENCIA ANTE LA "REPRESENTACION SOCIAL EN DONDE EXPRESA LA RETRACCION "DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE VIOLENCIA "FAMILIAR) de fecha 28 de Abril del 2021, dictado por el Juez de Control "de Garantías en la Sala "única", de los Juzgados de Control y Tribunales "de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tuxtla, y ordene la admisión de "dicho dato de prueba o en su defecto la reposición de la audiencia "correspondiente…". ----------

VI.- De la lectura de los fundamentos de la resolución impugnada contenidos en el audio y video que al efecto remitió el Juez, se observa que el resolutor, determinó que en el caso en concreto, debía ser excluido del material probatorio la pericial consistente en la asistencia y valoración

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

psicológica de 18 dieciocho de marzo de 2021, dos mil veintiuno, elaborado por la licenciada ******* ******* ******* ****** adscrita a la ******** ** ** ****** con sede en la ciudad de ****** ********** ******** de la cual se concluye que la víctima ***** ** ***** ********* ******** presenta síndrome de adaptación paradójica a la ********* ********* (conocido como **SÍNDROME DE ESTOCOLMO DOMESTICO**) concluyendo la fase 03 tres, iniciando fase 04 cuatro de alto riesgo, bajo los siguientes argumentos: ----------

a).- La comparecencia de la víctima se llevó a cabo el día 06 seis de marzo de 2021, dos mil veintiuno, en tanto que el dictamen respectivo tuvo lugar el 21 veintiuno de marzo de 2021, dos mil veintiuno, siendo evidente que del 21 veintiuno de marzo del año en curso a la fecha que se llevó a cabo la Audiencia Oral de la etapa intermedia (28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno), transcurrió un mes y siete días por ende, no se satisface ni se justifica la naturaleza ese medio de prueba. ----------

b).- La “nueva comparecencia” de la víctima ******* ** ***** ******** ********** no reviste el carácter de prueba superviniente, por virtud de que su dicho aún persiste en autos de la causa penal según lo que se advierte del auto de vinculación a proceso, es decir, el proceso penal instruido en contra del imputado aun se encuentra en trámite sin que exista posibilidad de desistimiento o sobreseimiento, pues esa nueva comparecencia no puede ser elevada a una categoría de “prueba superviniente”, ya que la declaración que hizo inicialmente y la que ha hecho con posterioridad serán materia de valoración por parte del Juez de Juicio Oral.----------

VII.- Por su parte, el Ministerio Público y la asesora jurídica, pretendiendo combatir los razonamientos plasmados por el Juzgador en la resolución recurrida, sostiene que el medio de prueba ofertado es lícito y cumple con las características para ser considerado como

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

superviniente, toda vez que el Juez de Control, no observó lo previsto en el artículo 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera que a consideración de las recurrentes, el Juez de Control, pasó por alto dicha circunstancia al no tomar en consideración lo que se expresó en su momento dentro de la audiencia pública el 28 veintiocho de abril de 2021, dos mil veintiuno, ya que el dato de prueba ofrecido por la representación social se trataba de un dato de prueba novedoso y del cual la fiscalía no tenía conocimiento sino hasta en tanto se llevó a cabo la comparecencia voluntaria de la víctima ******* ** ***** ******** ********** el 06 seis de marzo de 2021, dos mil veintiuno, ya que en ese momento se habla concluido la etapa de investigación complementaria e inclusive se había presentado el escrito de acusación y se encontraba "a escasos días para la celebración de la audiencia de etapa intermedia", además de que al momento en que se concedió el uso de la voz a la víctima, se advirtió el nerviosismo con el que ésta se conducía, evidenciando de tal forma que la comparecencia de fecha 06 seis de marzo de 2021, dos mil veintiuno, es producto del aleccionamiento hecho en contra de la víctima.-

Finalmente, aducen las inconformes que les causa agravio que el Juez de Control haya pasado por alto lo que ordena el artículo 390, del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que si se reúnen los requisitos para considerar un dato de prueba nuevo o superveniente aunado a que este no dio oportunidad alguna a la representación social para justificar si se trataba de un dato novedoso o no, ya que este se inclinó a lo manifestado por la defensa haciendo alegatos respecto a la extemporaneidad de la prueba, olvidando que es precisamente esa su naturaleza, ya que un dato de prueba superveniente es aquel del cual se desconoce de su existencia o bien que puede surgir posteriormente a los plazos legales para complementaria ser ofertado en investigación, pues al

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

haber resuelto como lo hizo, violentó en perjuicio de la víctima el principio de igualdad procesal.----------

VIII.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS. ----------

Ahora bien, una vez que fueron analizados y confrontados los argumentos del Juez con las alegaciones de la fiscalía y la asesora jurídica, debe decirse que los agravios formulados son **INOPERANTES E INFUNDADOS** para modificar o revocar la determinación recurrida, esto en base a los siguientes argumentos: ----------

De entrada, para un mejor como se ha venido sosteniendo por esta autoridad de segunda instancia, el objeto del Proceso Penal Acusatorio y Oral Mexicano, es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y asegurar la reparación del daño en favor de la víctima u ofendido, ello basándose en el pleno respeto de la ley, bajo dicha premisa se colige que para declarar la exclusión de algún medio de prueba, debe involucrarse en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 346, del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que ello implique necesariamente que el Juez de Control habrá de emitir la valoración respecto al alcance probatorio de cada uno de los medios de prueba. ----------

Es necesario contextualizar que el artículo invocado, establece en forma expresa las hipótesis para declarar la exclusión de los medios de prueba, a saber: ----------

> **Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate**. ----------
> Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos: ----------

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser: ----------

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; ----------

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o ----------

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos ----------

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o ----------

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo. ----------

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio. ----------

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima. ----------

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable. ----------

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

De igual forma, dentro del Proceso Penal Acusatorio y Oral Mexicano, la prueba posee diversos momentos que procesalmente pueden identificarse conforme a lo siguiente: ----------

a. **Obtención**. – Cada una de las partes al llevar a cabo su investigación paralela, es capaz –en la medida de sus posibilidades- obtener elementos probatorios que más adelante podrán aportar cuando la etapa procesal idónea así lo permita.--
b. **Ofrecimiento**. – Ocurre cuando una vez que las partes han obtenido de forma lícita sus elementos de convicción, ya sea datos de prueba o medios de convicción, están en aptitud de ofrecerlos en tiempo y forma, a través de las vías legales que la Legislación Procesal de la Materia establece –medios de prueba-, con lo cual se apertura un debate en torno únicamente a su admisibilidad o desechamiento. ----------
c. **Admisión / Desechamiento**. – En este momento procesal, las partes litigantes son capaces de debatir a través del control horizontal –principio de contradicción-, si los elementos probatorios ofrecidos por ellos o por sus contrapartes son idóneas, pertinentes, necesarias o suficientes, la decisión de admitir o desechar los medios de prueba será tomada por el Juez, quien luego de escuchar a las partes se pronunciará sobre el particular, destacando que dicho pronunciamiento no prejuzga el alcance probatorio de los mismos, sino solo se enfoca en analizar si los medios de prueba ofrecidos poseen efectos dilatorios, fueron obtenidos con violación a derechos fundamentales, han sido declarados nulos o bien, contravienen las disposiciones señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales para su desahogo. ----------
d. **Preparación**. – En caso de que los medios de prueba hayan sido admitidos, las partes ý el Tribunal procederán a su

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

preparación, es decir, dicha preparación abarcará desde el establecimiento de los elementos fundamentales sobre los que habrán de versar para demostrar la teoría del caso de las partes, o como en el caso del Tribunal, implicará la citación, notificación y en su caso apercibimiento y/o adecuación de elementos tecnológicos para su mejor desahogo. ----------

e. **Desahogo**. – Los medios de prueba que hayan sido admitidos y preparados por su oferente y en su caso el Tribunal, pasan ahora a ser desahogados, para que en audiencia pública – o privada si se actualiza alguna excepción al principio de publicidad- sean apreciados por el Tribunal que habrá de ser un Juez de Control o en su caso el Tribunal de Juicio Oral, debiendo observar las reglas para el desahogo de los medios de prueba previstas en la legislación procesal de la materia. ----------

f. **Valoración**. – Corre a cargo de la Autoridad Jurisdiccional, para que esta a su vez asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios. ----------

Por consiguiente, el agravio relativo a que el Juez de Control no observó lo previsto en el artículo 265[1], del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta ser **INOPERANTE**, pues aun cuando ese numeral efectivamente permite al Órgano Jurisdiccional asignar libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de

[1] **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**
El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas, explicando y justificando su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, sin embargo, contrario a lo sostenido por las apelantes, el Juez de Control solamente puede hacer una valoración probatoria cuando se encuentre en posición de emitir una resolución, ya sea, al calificar la legalidad de la detención del imputado, resolver su situación jurídica, conceder la revisión o modificación de una medida cautelar impuesta, o incluso, dictar una sentencia en procedimiento abreviado, sin embargo, en la etapa intermedia, el Juez de Control carece de la potestad para "valorar" los medios de prueba, pues su finalidad se concreta a calificar si estas pueden ser o no susceptibles de quedar excluidas por actualizarse cualquiera de las hipótesis que prevé el artículo 346, del código adjetivo nacional de la materia. ----------

Así mismo, es correcta la apreciación del Juez de Control, quien aseveró que la "retractación" hecha por la víctima no posee eficacia probatoria en el fondo del proceso, pues con independencia de que la víctima ***** ** ***** ********* ******** el pasado 06 seis de marzo de 2021, dos mil veintiuno, haya comparecido ante el Ministerio Público para dar una versión distinta de los hechos, ello será materia de desahogo en Juicio Oral a través del uso de las técnica de litigación que las partes lleven a cabo, lo que a su vez formará parte del ejercicio de valoración probatoria por el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, lo que significa que aun y cuando haya dado una versión distinta, esto no implica que en forma automática quede desestimada la primera manifestación de la víctima, dado que conforme al sistema de valoración de la prueba, esta será de manera libre y lógica, conforme lo señalado en el artículo 359, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que expone: ----------

"Artículo 359. Valoración de la prueba. ----------

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

"El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera "libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que "realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de "aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones "que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la "expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las "conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo "se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su "culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de "duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al "imputado. ----------

Ahora bien, en cuanto al diverso agravio consistente en que el Juez de Control haya pasado por alto lo que ordena el artículo 390, del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que a consideración de las apelantes, si se reúnen los requisitos para considerar un dato de prueba nuevo o superveniente, este se califica como **INFUNDADO**, por las siguientes razones. ----------

Es evidente que, la prueba superviniente resulta ser una excepción a la regla general, pues con dicha figura se permite admitir medios de prueba que no fueron ofrecidos en el momento procesal oportuno, siempre y cuando se encuentre debidamente justificada la demora en su ofrecimiento, a propósito de ello, el artículo 390, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece: ----------

***"Artículo 390. Medios de prueba nueva y de refutación**. -----*

"El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de "medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes "o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de "las partes, siempre que se justifique no haber conocido "previamente de su existencia. ----------

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

"Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere "una controversia relacionada exclusivamente con su "veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de "enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de "prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos "oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su "necesidad. ----------

"El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el "debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá "salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de "los medios de prueba supervenientes o de refutación, para "preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según "sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de "prueba, encaminados a controvertirlos. ----------

Sin duda, conforme a lo manifestado por la representación social durante el desarrollo de la Audiencia Intermedia de 28 veintiocho de abril de 2021, dos mil veintiuno, no se satisface la hipótesis prevista en el numeral 390, del aludido Código Procesal de la Materia, ya que como lo refirió la misma representante social, la víctima ***** ** ***** ********* ******** compareció en fecha 06 seis de marzo de 2021, dos mil veintiuno, de la misma se derivó una "retractación" donde prácticamente afirma que el hecho no es verdad y que ama a su esposo (imputado ********* ****** ***** *****) y que quiere estar con él y pide que ya salga de la cárcel, ante esa situación el Ministerio Público ordenó la práctica de una prueba pericial consistente en la valoración psicológica con la finalidad de poder descartar un posible aleccionamiento, coacción, intimidación o acto de control que todavía pudiese estar realizando de alguna manera el imputado sobre la víctima, toda vez que aún cuando éste se encuentre recluido, el Ministerio Público indicó que tiene conocimiento de que la agraviada le realiza visitas en el lugar de su reclusión. ----------

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

Por ende, la licenciada ******* ******* ******* ******** quien es psicóloga adscrita a la ******** ** ** ****** en la ciudad de ****** ********** ******** emitió su correspondiente dictamen con fecha 21 veintiuno de marzo de 2021, dos mil veintiuno, con los resultados que fueron expuestos en la audiencia de fecha 28 veintiocho de abril de 2021, dos mil veintiuno, de manera que entre la fecha en que la fiscalía tuvo a disposición el medio de prueba nuevo y la fecha en que hizo del conocimiento lo anterior a su contraparte y al Órgano Jurisdiccional, fue en plena audiencia intermedia de 28 veintiocho de abril 2021, dos mil veintiuno, lo que significa que su ofrecimiento efectivamente es extemporáneo, con lo cual evidentemente no pueda ser considerada como superviniente. ----------

Desde luego, la prueba superviniente es particularmente un figura con mayor desarrollo procesal en la materia civil que en la penal, sin embargo, ello no implica que las bases que se han generado en el derecho procesal civil no puedan servir como pauta para orientar al Juez de Control para emitir una resolución, dado que los artículos 302 y 303, del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Chiapas, reconocen la figura y establecen el mecanismo legal para su ofrecimiento, puede considerarse válido que en principio, la prueba superviniente debe reunir los requisitos que previene la legislación correspondiente, ya que como primer supuesto exige que sea de fecha posterior al vencimiento del período de pruebas, esto es, que tengan fecha del día siguiente al que concluyó el ofrecimiento; otra hipótesis es que la parte que la ofrece manifieste bajo protesta que no logró su exhibición oportuna por no haber tenido conocimiento de su existencia; y, como último presupuesto requiere que la parte oferente aún sabiendo de su existencia no fue posible obtenerlos dentro del período de ofrecimiento, por causa no imputable al interesado o bien que se hayan solicitado a donde corresponda y no se hayan remitido al Juzgado. ----------

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

Sin embargo, como ocurre en este particular escenario, no se actualiza ninguna de las hipótesis mencionadas, toda vez que la fecha de comparecencia de la víctima ocurrió el 06 seis de marzo de 2021, dos mil veintiuno, lo que generó la práctica de un peritaje en psicología, mismo que se efectuó el 21 veintiuno de marzo de 2021, dos mil veintiuno, sin embargo, desde esa fecha hasta el 28 veintiocho de abril de 2021, dos mil veintiuno, el Ministerio Público no notificó su obtención a la defensa, al imputado y mucho menos al Juez de Control, así mismo, nada expuso respecto al descubrimiento probatorio que pudiere haber realizado tanto a la defensa, imputado, como a la asesora jurídica y víctima, lo que nos conduce a la afirmación de que en caso de admitir el medio de prueba aludido, se estaría dejando en estado de indefensión no sólo a la defensa y al imputado, sino incluso a la agraviada ***** ** ***** ********* ******* y a su asesora jurídica, respecto de quienes no existe certeza si la representación social hizo el descubrimiento probatorio adecuadamente. -

No existe ninguna duda, que el Ministerio Público efectivamente demoró injustificadamente el hacer del conocimiento al Juez de Control respecto a la existencia del medio de prueba nuevo, pues desde que esta tuvo en su poder la pericial en mención (21 veintiuno de marzo de 2021, dos mil veintiuno) y la fecha en que se llevó a cabo la audiencia intermedia (28 veintiocho de abril de 2021, dos mil veintiuno) transcurrieron 01 un mes y 07 siete días, en los que evidentemente ni corrió traslado al órgano jurisdiccional, ni hizo lo propio con las demás partes intervinientes, generando con ello una dilación injustificada. ---------

Por lo demás y a criterio de los que hoy resuelven, por los anteriores razonamientos, se **CONFIRMA**, la resolución de exclusión de medio de prueba superviniente recurrida.----------

IX.- Remítase testimonio de esta resolución al Juez de Control del Distrito Judicial de Tonalá, con residencia en el municipio de Tonalá,

previa las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno correspondiente, archívese el toca como asunto concluido.----------

En mérito a lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en los artículos 471, 475 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Sala: ----------

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se **CONFIRMA**, la resolución de exclusión de medio de prueba consistente en la pericial de asistencia y valoración psicológica, de 18 dieciocho de marzo de 2021, dos mil veintiuno, elaborado por la licenciada ******* ******* ******* ****** psicóloga adscrita a la ******** ** ** ****** con sede en la ciudad de ****** ********** ******** pronunciada por el Juez de Control, del Distrito Judicial de Tonalá, con residencia en Tonalá, Chiapas**,** en la causa penal número ************ instruida en contra de ********** ****** ***** *****, por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de ***** ** ***** ********* ******** ----------

SEGUNDO: Remítase de manera conjunta, testimonio de esta resolución, al Juez de Control, con sede en el municipio de Tonalá, Chiapas, para los efectos legales; y previa las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno correspondiente, archívese el toca como asunto concluido.----------

TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.----------

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados licenciados ********* ***** ***** **y** ****** ******* ***** ********* quienes con la licenciada ******* ********* ******* Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, integran el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla, del

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

TOCA PENAL NÚM. 54-C-1P01/2021-JA
Expediente Número 55/2020

Tribunal Superior de Justicia del Estado; siendo Presidente el primero y ponente la última de los nombrados, ante el licenciado ******* *********** *********, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 60, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, quien da fe. ----------

MAGISTRADO PRESIDENTE

********* ***** *****

MAGISTRADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.

****** ******* ***** ********

**

***** ********* ******

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

***** ********** *******

El licenciado ***** ********** *******, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, integran el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, C E R T I F I C A:- Que esta foja forma parte integrante de la resolución emitida con fecha 25 veinticinco de junio de 2021, dos mil veintiuno, en el toca de apelación número 54-C-1P01/2021-JA y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados licenciados ********* ***** ***** Y ****** ******* ***** ********* quienes con la licenciada ******* ********* ******* Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, integran el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 25 veinticinco de junio de 2021, dos mil veintiuno.- Doy fe.----------

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES
DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINSITERIO DE LEY

***** ********** *******

Fecha de Clasificación: 30 junio de 2021
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla.
Clasificacion de Información – **CONFIDENCIAL**
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Chiapas.
TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

TOCA PENAL NÚM. 54-C-1P01/2021-JA
Expediente Número 55/2020

ELIMINADO: 113 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.

TOCA PENAL NÚMERO 54-C-1P01/2021-JA

Resolución. Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla.

Esta Resolución queda clasificada para su publicación en el Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura en el apartado de Obligaciones Específicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Pública del Estado de Chiapas.

Fecha de clasificación: 30 de junio de 2021

Área Resguardante: Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla, Ponencia "C".

Se clasifica toda la resolución como **confidencial** en su totalidad, constando de 59 páginas.

Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Pública del Estado de Chiapas.

Nombre y Rúbrica del titular del área
Sello

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

FABIOLA NUCAMENDI NÁFATE

Fecha de desclasificación: 2 de julio de 2021

Nombre y Rúbrica del titular del área que desclasifica: